

Ciudad de México, 15 de diciembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Con su autorización, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón, funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario General.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les pido que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este

Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños y que hago propios para los efectos de la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número 82 de este año, promovido por el Jefe Delegacional en Benito Juárez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral local 340, también de este año, por cuanto a la multa que le impuso.

Al respecto, en la propuesta se desestima, en primer término la causal de improcedencia planteada por el Tribunal responsable, consistente en la falta de legitimación del promovente puesto que la ponencia considera que en el caso el actor se encuentra en un supuesto de excepción, pues no obstante que fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, lo que controvierte en este medio de impugnación es la multa que le fue impuesta, lo cual trasciende e incide directamente en su esfera de derechos.

De igual forma se propone reconocer la personería del Director General Jurídico y de Gobierno en esa demarcación territorial, pues como se precisa en el proyecto, esta Sala Regional al resolver los diversos juicios electorales 47 y 60, ambos de este año, sostuvo que si bien la facultad de representación de dicho funcionario se encuentra acotada al ámbito público de su actuación y en lo que corresponda a las competencias que tiene asignadas por ley, lo cierto es que en el caso el Director General en cuestión, rindió el informe circunstanciado en el juicio de origen sin que se le cuestionara su personalidad para hacerlo, aunado a que el Tribunal responsable tampoco la controvirtió ante esta instancia federal.

Por cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio en el que el actor aduce que fue indebido que el Tribunal responsable le impusiera una medida de apremio consistente en multa, pues dichas medidas sólo pueden ser aplicadas en los medios de impugnación de su conocimiento y no en los procedimientos previos sustanciados ante las autoridades administrativas electorales.

Lo anterior, pues como se explica, los medios de apremio y correcciones disciplinarias que puede imponer el Tribunal responsable, tienen una finalidad que en el caso no encuentra asidero jurídico, al no existir una conducta desplegada por el accionante que amerite su imposición.

En efecto, como se detalla en la propuesta, el Tribunal responsable dejó de considerar que la omisión que sancionó no constituyó una falta a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Procesal que regula el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la Ciudad de México.

Tampoco configuró un desacato a su jurisdicción, puesto que no hubo algún requerimiento que hiciera al actor para que emitiera el dictamen cuya omisión sancionó, aunado a que dicha omisión no tuvo verificativo durante la sustanciación del juicio de origen, sino durante la consulta ciudadana convocada por el instituto local. De ahí que con independencia de que el Tribunal responsable estimara fundado el agravio de la ciudadana actora en el juicio de origen aduciendo a que con la emisión extemporánea del dictamen de mérito le causó una afectación en su esfera de derechos, lo cual no es materia de impugnación en esta instancia terminal, ello no es suficiente para acreditar un supuesto de procedencia de alguna medida de apremio, mucho menos de una corrección disciplinaria al no evidenciarse alguna falta al orden, respeto o consideración hacia ese órgano jurisdiccional por parte del actor, lo que conlleva a la ilegalidad de la sanción.

En mérito de lo expuesto, la ponencia consulta al pleno de esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada por cuanto a la multa cuestionada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Lucila.

Está a consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, buenos días.

Anuncio que en este caso, en el juicio electoral 82, estoy a favor de lo que se mencionó en la cuenta en relación con la legitimación del actor para controvertir el acuerdo impugnado, en el cual se le impuso una multa porque es exactamente el criterio de excepción que establece la jurisprudencia; sin embargo, no estoy de acuerdo con el estudio que se hace de la personería del promovente.

En este caso como se mencionó en la cuenta, viene firmando la demanda el Director General de la Dirección Jurídica de la Delegación, se mencionó en la cuenta también que este caso es semejante a otros dos juicios electorales que ya habíamos resuelto con anterioridad, yo fui ponente en uno de ellos en el juicio electoral 60, y en el caso del juicio electoral 60, en la cadena impugnativa en la instancia anterior, el Tribunal local de alguna manera sí había tenido como suficientemente acreditada la personería del Jefe Delegacional, actuando en defensa de sus intereses y derechos personales al Director Jurídico.

Y por esas razones fue por lo que en ese caso estimé yo que exigirle en esta instancia que viniera él en lo personal y no representado por el Director Jurídico cuando ya le habían admitido ese carácter para representarlo a él en su ámbito personal, podría implicar un detrimento en su derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, en este caso no considero yo que haya habido una especie de confusión generada por la responsable porque en el caso anterior, y también se mencionó en la cuenta, la actuación que realizó el Tribunal local del Distrito Federal en relación con la personería del Director General fue aceptar su informe circunstanciado, y aceptó su informe circunstanciado porque en aquella instancia el Jefe Delegacional era la autoridad responsable y estaba compareciendo como tal; y en ese entendido comparecía como un ente de gobierno en representación de la delegación y, por lo tanto, el Director General sí tenía facultades para representar de alguna manera a la delegación y al Jefe Delegacional.

Sin embargo, derivado de lo que sucedió en aquella instancia se le impone una multa en lo personal al Jefe Delegacional y comparece

aquí firmando el Director General a defender de alguna manera, y déjenme decirlo en palabras muy claras, el patrimonio del Jefe Delegacional.

En ese caso yo considero que el Jefe Delegacional debería de haber venido aquí porque se está afectando su esfera jurídica personal, él como persona física o, en todo caso, comparecer a través de un apoderado en términos de la legislación civil para representarlo a él como persona física defendiendo su patrimonio personal; razón por la cual yo considero que en este caso sí tiene legitimación, pero la personería no está debidamente acreditada, por lo cual debería de haberse requerido en términos de la Ley de Medios que acreditara la personería el Director Jurídico, porque a lo mejor tiene un poder que le otorgó para representarlo en lo personal el Jefe Delegacional, y ante el desconocimiento de si existe o no existe, en este caso creo que, bueno, yo no estaría en condiciones de meterme al fondo, porque no sé si tiene la personería y no se hizo el requerimiento.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Al no haber intervención adicional, señor secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra, y anuncio que emitiré un voto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 82 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada en la parte que fue cuestionada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, continúe con la cuenta de los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños que, como lo anuncié, también los hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano 2177 de 2016, promovido por Jesús Hernández García quien como militante del Partido Acción Nacional interesado en contender para ocupar el cargo de Secretario Municipal de Acción Juvenil en Jiutepec, Morelos, acude a esta Sala Regional a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, que confirmó el oficio que rechazó su solicitud de registro como candidato al referido cargo partidista.

En el proyecto se advierten esencialmente dos agravios, el primero de los cuales está relacionado con la supuesta violación a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en la Constitución Federal, toda vez que el actor considera que el Tribunal local tardó demasiado en pronunciarse sobre su pretensión. Se propone calificarlo como infundado, porque el Tribunal responsable no excedió el plazo que la legislación local prevé para resolver, además de que desde el momento en que se radicó la demanda hasta su resolución, transcurrieron siete días, dentro de los cuales se realizaron distintas actuaciones encaminadas a obtener los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, dictándose sentencia de fondo al día siguiente de declarar el cierre de instrucción, por lo que su actuación fue diligente y con ella se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

Por otra parte, el proyecto estima fundados los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución impugnada. Lo anterior, porque de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local contrastó la convocatoria a la Asamblea Municipal con el escrito de registro de la candidatura del actor, considerando que había incumplido con el plazo en el que debía solicitarse una cita previa, sin embargo, no tomó en cuenta que el promovente combatió esa carga establecida en la convocatoria por contravenir la normativa interna del partido y limitar el plazo en que podía realizar el trámite en cuestión.

Así, una vez revocada la sentencia, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción las alegaciones citadas concluyéndose que en el Reglamento de Acción Juvenil establece que, en el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a secretarios quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización, sin prever una solicitud de cita previa para ello, lo que en el caso concreto implica que el plazo que tuvo el actor para registrarse debió concluir hasta el sábado veinticuatro de septiembre del presente año.

Consecuentemente, si realizó su solicitud el veintidós de septiembre del año que transcurre, se evidencia que lo hizo dentro del plazo que la normatividad partidista contemplaba, máxime si se toma en cuenta que la imposición de agendar una cita con cuarenta y ocho horas de

anticipación, no resulta proporcional porque es un requisito que facilita las labores administrativas o de organización del propio partido, respecto de la recepción de documentación de quienes estaban interesados en registrarse, pero sancionar su incumplimiento con la negativa de registrar una candidatura, resultaría desproporcionado.

Finalmente y dado el sentido propuesto, una vez revocada la sentencia, se deberá revocar también el oficio que rechazó la solicitud del actor, asimismo deberán quedar sin efectos los actos posteriores a la fecha del referido oficio, incluida la Asamblea municipal, únicamente por cuanto hace a la renovación del Secretario Municipal de Acción Juvenil, para que de considerar que el promovente cumple con el resto de los requisitos, se le otorgue registro como contendiente al señalado encargo.

Por tanto, el Comité Directivo Municipal del Partido en Jiutepec, Morelos, deberá adoptar las medidas conducentes para convocar a una nueva Asamblea, en donde se lleve a cabo el proceso electivo atinente, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice cada acto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2227 del presente año, promovido por Silvia Georgina Ledesma Canales, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó los resultados de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2017, en la Colonia Portales II, delegación Benito Juárez.

Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, se estudió el fondo de la controversia.

Por lo que hace a los agravios que el actor esgrimió para cuestionar la decisión del Tribunal responsable, de validar la inviabilidad de su proyecto para la citada colonia, la consulta plantea calificarlos de inoperantes, puesto que en la instancia previa sólo alegó la falta de fundamentación y motivación del dictamen respectivo, sin que hubiere controvertido las razones de la delegación, para estimar inviable su propuesta.

De igual manera, la ponencia estima inoperantes los motivos de reproche relacionados con el indebido proceder de la autoridad delegacional, por la emisión extemporánea del dictamen de inviabilidad del proyecto y su falta de fundamentación y motivación, toda vez que los disensos ya fueron estudiados por el Tribunal local y la simple reiteración de las mismas razones, que ya fueron sometidas a examen de la responsable, no resultan aptas para evidenciar alguna conclusión equivocada en el fallo impugnado.

Finalmente, por lo que hace a los agravios relacionados con la imposición de la multa al Jefe de la delegación Benito Juárez, con motivo de la emisión extemporánea del dictamen de inviabilidad del proyecto que propuso la actora, se actualiza su inoperancia, toda vez que el Pleno de esta Sala ha resuelto revocar dicha sanción, por lo que ya no existe la materia objeto de análisis.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Lucy.

Están a consideración del Pleno, los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más, brevemente, para anunciar, estoy de acuerdo con ambos proyectos. sin embargo, en el 2227, en razón del voto que acabo de emitir, emitiré también un voto razonado en este caso.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo tengo una consideración en el 2227, desde luego al hacer propios los proyectos del Magistrado Romero, es que coincido plenamente con lo que se propone, pero mi intervención obedece a que estos ejercicios de participación ciudadana, de acuerdo con la normativa que los rige, los remiten a la impugnación y a las formalidades de la impugnación de los medios de impugnación electorales que en general están diseñados para profesionales de la política, es decir, partidos políticos y candidatos y para los ciudadanos en general, incluso en algún otro momento hubo un debate interesante en este Tribunal Electoral, si las decisiones con motivo de la participación ciudadana a estos procesos de presupuesto participativo realmente constituyen ejercicio de derechos político-electorales de los que se deben salvaguardar. El tema se superó y por eso es que estamos viendo en esta jurisdicción estos casos.

Pero mi intervención va más hacia lo siguiente y entiendo que es un tema de *lege ferenda*, pero quizá valdría la pena de repente que el legislador escuchara lo que en las sesiones se dice y parece, desde mi punto de vista, muy razonable establecer mecanismos y reglas procedimentales para actos relacionados con la elección de representantes populares; es decir, Presidente de la República, Diputados, Senadores, Gobernadores, en fin; y valdría la pena considerar otro cierto tipo de reglas, sobre todo en materia probatoria de los hechos para controversias de índole meramente ciudadanas.

Pongo un ejemplo: nuestra ley para que un testimonio pueda tener más o menos ciertos efectos hay que rendirlo ante notario público y ante el cual tiene que acudir el deponente, tiene que haber principio de inmediatez, espontaneidad, etcétera.

Estas reglas procedimentales muy bien desarrolladas en la materia electoral y que rigen y con las que debemos juzgar, no sé si sean las más adecuadas para que los ciudadanos puedan defender, como en el caso, un tema de si su proyecto –déjenme decirlo así- es viable o no es viable. Entiendo que aquí no estamos hablando de ningún testimonio, pero me parece que sobre todo en cierto tipo de cargas procedimentales para revisar estos casos tendríamos o tendría el legislador que ponderarlos; desde luego no es una tarea que le corresponda al impartidor de justicia, el impartidor de justicia tiene una obligación de deferencia hacia el legislador y hacia las reglas que se

establecieron, y en materia probatoria nuestro sistema si bien es mixto siento que de repente para los ciudadanos como en este tipo de controversias meramente ciudadanas eleva demasiado la exigencia.

Es lo que yo quería poner sobre la mesa, insisto, no como un tema de objeción al proyecto, sino que a futuro un tema de reflexión de cómo medir estos procesos de participación ciudadana en cuanto a la exigencia de ciertas reglas procedimentales que ojalá el legislador pudiera verlas desde otra óptica.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos, con la mención de que emitiré voto razonado en el 2227.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 2227 la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2177 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 2227 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Licenciado Luis Enrique Rivero Carrera, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Rivero Carrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2200 de 2016, promovido por Luis Juvenal Peña Martínez, a fin de impugnar la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, de ejecutar la sentencia en la que condenó al ayuntamiento de Taxco de Alarcón, al pago de diversas remuneraciones adeudadas al actor.

En el proyecto se propone calificar infundada la omisión reclamada, de acuerdo a lo siguiente:

La ponente considera que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí ha llevado a cabo las actuaciones tendientes al cumplimiento de su sentencia, como son, entre otras, la realización de diversos requerimientos al ayuntamiento, la imposición de diversas multas con motivo de su desacato, y el requerimiento a la Secretaría

de Finanzas del estado para que en forma sustituta realice el pago al actor.

Ahora bien, es necesario referir que el mencionado ayuntamiento por conducto de su síndica procuradora municipal, promovió un juicio de amparo en contra del acuerdo en el que el Tribunal responsable ordenó a la Secretaría de Finanzas la retención de las partidas presupuestales que le son asignadas.

El Juez de Distrito que conoció de dicho juicio, concedió la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se retuvieran las mencionadas partidas presupuestales, razón por la cual, el Tribunal responsable emitió un acuerdo en el que determinó suspender todo trámite al respecto.

Tomando esto en cuenta, a juicio de la ponente, esta Sala está impedida para realizar algún pronunciamiento respecto al cumplimiento que debe dar el Tribunal Electoral de Guerrero a la medida cautelar decretada en el referido juicio de amparo, pues este órgano jurisdiccional no tiene facultades legales o constitucionales para reavisar la resolución emitida por el juez de distrito en dicho juicio, y de la cual deriva el acuerdo impugnado.

De esta manera, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito, así como de su competencia para dictar la medida cautelar respecto de la actuación de un Tribunal Electoral, lo cierto es que hay una resolución emitida por un órgano jurisdiccional que impide a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero continuar con la ejecución de su sentencia en lo relativo a la afectación de las partidas presupuestales. Es todo para esta cuenta.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 2218 de este año, promovido por Eulogio Toxqui Soriano en contra de la omisión del Tribunal del Estado de Puebla de ejecutar la sentencia definitiva, en la que condenó al ayuntamiento de Coronango, Puebla, a pagarle las dietas y vales de despensa adeudados, así como a regular las convocatorias para sesiones extraordinarias de cabildo.

La consulta propone declarar fundado el agravio respecto a que el Tribunal responsable no podía suspender la ejecución de su sentencia definitiva por la impugnación promovida por el presidente municipal de Coronango, en contra de la multa impuesta en el incidente de inejecución de sentencia, ya que, a consideración de la ponente, es claro que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no suspende los efectos de los actos y resoluciones que combaten, tal como lo prevé la Constitución en su artículo 41, base sexta, párrafo tercero y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 2°, párrafo dos.

En ese sentido, el proyecto considera que el Tribunal responsable, indebidamente se ha abstenido de ejecutar la sentencia definitiva emitida el nueve de julio de 2015.

Por otro lado, para la ponencia también es fundado el agravio respecto a que con su omisión el Tribunal responsable ha excedido el plazo razonable para hacer cumplir sus propias determinaciones en contra del derecho humano del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del actor.

La ponente llega a esta conclusión, tras aplicar los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para medir la razonabilidad del plazo en que es administrada la justicia, de lo que obtiene que la falta de cumplimiento total de la sentencia a favor del actor se debe a la conducta omisiva del Tribunal responsable.

En mérito de lo anterior, el proyecto propone tener acreditada la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para hacer cumplir a cabalidad su sentencia, emitida el nueve de julio de 2015, y en consecuencia, propone ordenarle que prosiga con su ejecución en plenitud de jurisdicción. Fin de esta cuenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 2234 de este año, promovido por Román Francisco Lázaro Tapia, en contra de la notificación de la sentencia del acuerdo emitidos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el 29 y 30 de noviembre del año en curso en el juicio 353, por los que

desechó su demanda de juicio ciudadano local, y que ordenó agregar al expediente la ampliación de su demanda respectivamente.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, declarar infundados los argumentos relativos a la aplicación al caso de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ser esta norma aplicable al caso.

En cuanto a la supuesta invalidez de las notificaciones impugnadas, la ponencia considera que son también infundados sus argumentos, pues las resoluciones le fueron notificadas por estrados del Tribunal local, ya que el actor fue claro al expresar en su demanda su intención de que todas las notificaciones, aun las de carácter personal, le fueran hechas por ese medio, por lo que, a juicio de la ponencia, no le podría ser exigida una actuación distinta al Tribunal local al respecto.

Respecto a la comparecencia espontánea de la actora al Tribunal local el seis de diciembre pasado y la supuesta obligación de notificarle personalmente en ese momento, son igualmente infundadas sus manifestaciones. Ello, ya que al ser válidas las notificadas realizadas por estrados, éstas surtieron plenamente en sus efectos el mismo día de su realización, por lo que su pretensión de ser notificado personalmente en una fecha posterior, resultaría contraria a derecho.

Por último, resultan inatendibles las manifestaciones por las que pretende evidenciar una supuesta violación a sus derechos, y que fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, al no haber sido impugnadas oportunamente. Por lo tanto, la ponencia propone en este caso, confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 77 de este año, así como los diversos 78, 79, 80 y 81 acumulados, promovidos por integrantes del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el incidente de incumplimiento de sentencia 26 de 2015.

El proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar concluye, que la controversia que originó el juicio sí es de materia electoral, y después, precisa que no sólo se impugna el acuerdo

plenario en término referido, sino también la notificación a través de la cual el Tribunal local notificó tal acuerdo a las personas actoras.

En ese sentido, la consulta propone en primer lugar la validez de la notificación impugnada, y en segundo lugar, si derivado de lo anterior son o no oportunos los juicios en contra del acuerdo impugnado.

Así, el proyecto propone declarar infundados los agravios en contra de la notificación impugnada al considerar que, contrario a lo que acusan las personas actoras, el Tribunal responsable sí les notificó personalmente el acuerdo impugnado, mientras que por otro lado propone declarar extemporánea la impugnación en contra de dicha determinación, pues tomando en consideración la fecha en que fueron realizadas las notificaciones personales, las demandas de los juicios en estudio fueron presentadas fuera del plazo de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone confirmar el acuerdo plenario cuestionado. Es la cuenta Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Luis.

Están a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso me gustaría hacer un par de menciones en relación con el primer juicio del que se dio cuenta, el juicio ciudadano 2200, y explicar por qué lo propongo en los términos en los que se propone.

En este caso, como se dio cuenta, el acto impugnado es un acuerdo en el cual –entre otras cuestiones- el Tribunal estatal determinó suspender la ejecución de una de sus sentencias relacionada con el pago de dietas a varias municipales.

En el caso, al recibir nosotros este medio de impugnación consideramos que lo conveniente era remitirlo a la Sala Superior para efectos de que la Sala Superior se pronunciara al respecto. ¿Por qué? Porque veíamos nosotros que podía haber alguna especie de conflicto entre autoridades.

En este caso el acuerdo que emitió el Tribunal local determinó suspender la ejecución respecto de una porción de su sentencia, la relacionada con la Secretaría de Finanzas porque un Juez de Distrito otorgó un amparo promovido por la síndica de ese ayuntamiento.

En ese sentido, nosotros nos encontramos ante una disyuntiva porque el Tribunal estaba acatando una orden jurisdiccional emitida por una autoridad respecto de la cual nosotros no tenemos competencia, no podemos nosotros revisar la legalidad o constitucionalidad de las resoluciones que emitió en este caso el juez de distrito. Por eso fue por lo que decidimos enviar la consulta a la Sala Superior.

Sin embargo, la Sala Superior determinó que nosotros teníamos que conocer del medio de impugnación interpuesto y por eso es por lo que estamos resolviendo en este caso y por lo que les estoy proponiendo este proyecto de sentencia en el que no nos podemos pronunciar efectivamente, bueno al menos eso es lo que yo les propongo, no nos podemos pronunciar respecto de la legalidad o constitucionalidad de la resolución del Juez de Distrito y consecuentemente tampoco podemos determinar absolutamente nada en relación con la suspensión que decretó el Tribunal local porque al derivar esta actuación de la orden del Juez de Distrito, respecto del cual no tenemos competencia nosotros, no podemos analizar ni esa resolución ni los efectos que está teniendo en la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal.

No escapa para mí, y por eso era importante hacerle la consulta a la Sala Superior, porque en este caso lo que está sucediendo en la práctica es que una sentencia emitida por un Tribunal Electoral está siendo suspendida por un Tribunal que no conoce de esta materia. Sin embargo, considero que lo conveniente en este caso es, como lo propongo, decir que no somos competentes para revisar este acto, por las consideraciones que propongo, y en virtud de eso es por lo que la propuesta está en ese sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este juicio ciudadano al que se refiere la Magistrada, yo, desde luego, me sumo a las manifestaciones que ella acaba de hacer y, por supuesto, en su momento votaré en favor del proyecto.

Y reitero aquí la preocupación que en alguna sesión previa, donde votamos un asunto similar, les hacía en este Pleno, y desde luego, hubiera venido muy bien que la Sala Superior, al ser la máxima instancia jurisdiccional electoral en la materia, hubiera, quizá, abordado un poco el tema. En aquella ocasión yo dije que no desconocíamos que la competencia de estos asuntos es nuestra, eso es evidente, pero dada la renovación en la integración, probablemente, y así lo consideramos cuando remitimos los expedientes a la consulta, siempre es bueno y oportuno que un órgano que se renueva en su totalidad pueda tomar cuenta de un fenómeno que está pasando, como bien dice la Magistrada Silva.

Y la preocupación máxima que quiero poner sobre la mesa es que no vaya a ser que los ayuntamientos que son condenados al pago de ciertas prestaciones por la retención indebida de dietas hacia los regidores, al momento que se va a ejecutar una sentencia de un Tribunal Electoral, encuentren en la suspensión, en el amparo, mecanismos para al menos retardar el cumplimiento de la sentencia.

Desde luego que los jueces de amparo tienen no sólo la capacidad sino, desde luego, tienen al final de cuentas, cuando hagan el estudio de fondo, la posibilidad de hacer los pronunciamientos que en derecho correspondan. Y ahí se percatarán que el acto reclamado, es decir, en el caso, la retención de ciertas cuentas del ayuntamiento, es un acto derivado del cumplimiento de una sentencia firme de un Tribunal Electoral. Y que es un tema de interés público el cumplimiento de las sentencias, como también me queda claro que lo es el que no se retengan de manera indebida los recursos de los ayuntamientos.

Seguro esta es la disyuntiva en la que se encontró el Juez de Distrito y por la cual emitió o decidió que era importante emitir la suspensión del acto reclamado. Pero aquí lo relevante, y llamo la atención, es que ojalá sobre estos casos, las instancias de amparo correspondientes que revisan, puedan observar que, insisto, ojalá y no sea así, pero que pudiera constituir una estrategia jurídica para eludir el cumplimiento inmediato de una sentencia electoral que ha sido determinada, firme y que ha causado estado.

Es cuanto, yo desde luego, en el resto de los proyectos acompaño lo que nos propone la Magistrada María Silva.

No sé si haya alguna otra intervención en alguno de los demás asuntos.

De no ser así, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, con la mención de que en el juicio ciudadano 2200 emitiré un voto razonado en términos de mi exposición.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 2200, la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2200 de este año se resuelve:

ÚNICO. No ha lugar a determinar que el Tribunal local ha sido omiso en ejecutar la sentencia que emitió en el juicio ciudadano local.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2218 de este año se resuelve:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer respecto a la omisión de ejecutar la sentencia condenatoria del Tribunal responsable.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal responsable a proseguir con la ejecución de la sentencia condenatoria.

Por lo que hace al juicio ciudadano 2234 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se confirman las notificaciones impugnadas.

Finalmente, en el juicio electoral 77 y acumulados de este año, se resuelve:

PRIMERO. Son infundadas las impugnaciones en contra de la notificación realizada por el Tribunal responsable.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios por lo que hace a la impugnación en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el incidente sobre incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Licenciado Javier Ortiz Zulueta, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Honorable Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2213 de este año, promovido por la fórmula seis de la colonia Del Recreo en la Delegación Azcapotzalco, para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Distrito Federal, declaró la nulidad de la elección del Comité Ciudadano en dicha colonia, y revocó la constancia de asignación e integración del mismo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local cometió un exceso al anular la elección referida, al haberse permitido votar a diversos ciudadanos que no tienen su domicilio en la colonia Del Recreo.

Lo anterior, porque los ciudadanos que ejercieron su voto en dicha elección, lo hicieron en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, habida cuenta que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores al pertenecer a la colonia, entendida ésta como la división territorial efectuada por la autoridad electoral local, para efectos de participación ciudadana.

Por consiguiente, persiste la presunción de validez de ésta, en aras de proteger y garantizar el derecho de los ciudadanos que válidamente emitieron su voto.

En virtud de lo anterior, se propone dejar sin efectos la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local, confirmar los resultados del cómputo total realizado por el Instituto Electoral local, y conforme a dichos resultados, reponga la constancia de asignación e integración del Comité Ciudadano.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2229 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Tribunal

Electoral del Distrito Federal mediante el cual reencauzó las demandas de origen a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se consideran infundados los argumentos de las y los demandantes mediante los cuales pretenden evidenciar la falta de idoneidad del recurso de reclamación partidista para resolver la omisión atribuida a diversos órganos del Partido Acción Nacional de realizar los talleres de capacitación.

En primer lugar, contrario a lo aducido en la demanda, se considera que el recurso de reclamación sí es un medio de impugnación apto, lo anterior porque si bien fueron señalados diversos órganos del Partido Acción Nacional como responsables, lo cierto es que la Secretaría de Formación y Capacitación es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional y es el encargado de realizar los citados talleres.

Por ello, como uno de los supuestos de procedencia en el recurso de reclamación alude a los actos de este comité, es evidente la idoneidad del medio de impugnación partidista; por otra parte, también es infundado el argumento que la falta de designación de los integrantes de la Comisión Partidista, lo anterior porque si bien hasta el momento el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha omitido nombrar a los miembros correspondientes, lo cierto es que la normativa de ese instituto político dispone que hasta en tanto se haga la designación, quienes formen parte de la entonces Comisión Jurisdiccional seguirán en el encargo.

Por ello es que a pesar de la falta de nombramiento sí hay un órgano integrado para resolver las controversias al interior de ese instituto político.

Por último, también es infundado que el recurso de reclamación no sea apto en razón de la inexistencia del reglamento que lo regule; lo anterior porque si bien hasta el momento no se ha emitido reglamento respectivo, lo cierto es que la Comisión de Justicia debe resolver la controversia con base en las formalidades esenciales del procedimiento en los términos precisados en el proyecto. Así al ser infundados sus argumentos contenidos en la demanda se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Están a consideración de este pleno los proyectos de cuenta.

Yo haré una breve intervención por lo que hace al juicio ciudadano 2213, porque la propuesta –como ya la conocen bien ustedes y se acaba de insistir en la cuenta- es revocar una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que a su vez anuló un proceso electivo de Comité Ciudadano, y me parece importante resaltar las razones para proponerles la revocación.

Y es que el Tribunal local lo que hace estimar que se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello, dado que en su concepto se le demostró que había personas que no pertenecían a la colonia Del Recreo.

En la propuesta que se les formula se declara fundado el agravio correspondiente, y es que de la revisión de la normativa correspondiente nos encontramos con lo siguiente: la autoridad administrativa electoral, es decir, el Instituto Electoral del Distrito Federal, es el que ha determinado en su cartografía cuáles son las respectivas secciones que votan por determinadas colonias, y ningún funcionario de casilla estaría en aptitudes de negar el derecho de sufragio a los ciudadanos que se presentan a un centro de votación con su credencial y aparecen en la lista nominal correspondiente.

Es decir, el derecho de sufragio de las personas, se estableció con anterioridad por la autoridad administrativa electoral, a partir de la distribución geográfica por colonias que hizo para la votación correspondiente.

Es por eso que, en mi concepto, de aceptar que los funcionarios de casilla debían impedir a aquellos ciudadanos que su credencial dijera una colonia distinta a la de Del Recreo, a pesar de que aparecieran en el listado nominal, llevaría automáticamente otra posibilidad de nulidad

de la elección, que es impedir el voto a los ciudadanos que tienen derecho a ello.

En consecuencia, a mí me parece que en el caso concreto no queda demostrado el que se haya permitido votar a personas que no tenían derecho a ello, porque, insisto, el derecho lo tienen predeterminado por la autoridad administrativa electoral, en aquellos casos que contaran con la credencial correspondiente y aparecieran en la lista nominal respectiva.

Es lo que quería destacar de la propuesta, no sin dejar de agradecer a la Magistrada, a la Magistrada en Funciones y al Magistrado Romero, que aun cuando no está, siempre aportaron muchos elementos para poder hacer reflexiones importantes sobre el tema.

¿Por qué? Porque aquí hay, digamos, o desde la instancia local se introduce un elemento muy interesante, muy importante, si los ciudadanos que votan realmente se sienten representados por el Comité Ciudadano correspondiente.

Me parece que este es un tema que se tendrá que revisar en la arena del Instituto Electoral de la Ciudad de México; revisar, en su caso, su cartografía y trabajar intensamente con el Instituto Nacional Electoral, por si hay referencias incorrectas.

El caso aquí es que las personas que votaron, insisto, pertenecían a las secciones correspondientes a lo que la autoridad administrativa determinó que correspondía al Comité Ciudadano de la Colonia Del Recreo.

Y no obsta tampoco, y esto se aborda en el proyecto, que en la instancia primigenia la planilla que perdió la elección acudiera y propusiera la nulidad. El Tribunal Electoral del Distrito Federal sólo toma un agravio, lo analiza y decreta la nulidad, y deja sin analizar un segundo concepto de agravio.

No obstante la violación al principio de exhaustividad que aquí ocurrió, esta parte nadie la hizo valer ante nosotros, y por eso no podemos nosotros renovar ninguna *litis* que no nos corresponde. Debían haberlo

hecho valer la violación al principio de exhaustividad, por eso la propuesta viene en los términos que se les formula.

Muchísimas gracias. No sé si tengan alguna otra intervención. De no ser así, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Por supuesto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia
Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2213 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo total de la elección del Comité Ciudadano impugnado.

TERCERO. Se ordena al Instituto local por conducto de la Dirección Distrital III que reponga la constancia de asignación e integración del Comité Ciudadano conforme a los resultados del cómputo total referido.

Finalmente, en el juicio ciudadano 2229 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario General de Acuerdos, René Sarabia Tránsito, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrado Presidente, Magistradas.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 2224, del año en curso, promovido por el actor para controvertir la negativa de expedición de su credencial para votar como residente en el extranjero.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio ha quedado sin materia, ya que el actor realizó un trámite posterior, mediante el cual le fue expedida su credencial para votar.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 2232 de este año, promovido por diversos ciudadanos de la comunidad de la Ciénega, municipio de Tlaxco, Tlaxcala, para controvertir la entrega de la constancia de mayoría de la elección de la Presidencia de Comunidad a favor de Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que de las constancias del expediente, se advierte que los actores tuvieron conocimiento de la referida constancia con más de tres meses de anticipación a la

presentación del medio de defensa, por lo que el plazo que tenían para impugnar transcurrió en exceso.

De ahí que la inactividad procesal de los actores, tornó definitivo y firme el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Secretario.

Están a consideración de este Pleno, los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrada Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones René Sarabia Tránsito: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 2224 y 2232, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las once horas con cuarentaiún minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -